

## d) Tasas por servicios administrativos:

Las cantidades que se recauden por traslados, certificaciones, otros documentos, compulsas y diligencias, según lo dispuesto en el grupo H) del artículo primero de la Orden de 1 de abril de 1960, serán distribuidas del modo siguiente:

	Porcentaje
Mutualidad ... ..	10
Protección escolar ..	5
Caja única especial ... ..	1
Derechos obvencionales (fondo del propio Instituto divididos en sumas iguales entre todos los Institutos de la localidad)	35
Fondo general del Instituto, repartido asimismo por igual ...	9
Tribunales de examen	40

Lo digo a VV II. para su conocimiento y efectos.

• Dios guarde a VV II. muchos años

Madrid, 12 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Presupuestos y de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se rectifican los apartados a) y b) del número segundo de la Orden de Educación Nacional de 4 de abril de 1960, sobre distribución del producto de las tasas de exámenes de grado del Bachillerato.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Educación Nacional de 4 de abril de 1960 aprobó el texto refundido de las normas para la distribución de las tasas correspondientes a exámenes de los grados de Bachiller y estableció en los apartados a) y b) de su número segundo las cantidades que deberían aplicarse por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría a gastos generales de la Inspección de Enseñanza Media, así como las cantidades que habrían de destinarse a contribuir al pago de dietas y gastos de locomoción de los jueces en la parte a que no alcance el crédito que figura en el número 345.132 del Presupuesto de gastos del Departamento.

Por el Ministerio de Educación Nacional se ha suscitado la necesidad de rectificar las anteriores normas de distribución debido a la alteración producida en el número de alumnos que se someterán a examen como consecuencia de la opción concedida por la Ley 24/1963, de 2 de marzo, lo que motivará una disminución de las cantidades que procedentes de aquellas tasas nutren el Presupuesto de la Inspección de Enseñanza Media, sin que tal rectificación afecte a la cuantía total de la tasa de inscripción de los exámenes de grado fijada por la Orden de 1 de abril de 1960.

Establecida por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 su aplicación a todos los tributos, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, y atribuida privativamente por la misma Ley al Ministro de Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, salvo la superior competencia del Jefe del Estado y del Consejo de Ministros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Los apartados a) y b) del número segundo de 1 Orden de 4 de abril de 1960 quedan redactados del modo siguiente:

2.º Distribución de tasas.—a) En primer lugar se destinarán a gastos generales de la Inspección 21 pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y 10.50 pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría.

b) Igualmente se destinarán cuatro pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y dos pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría para contribuir al pago de dietas y gastos de locomoción de los Jueces en la parte a que no alcance el crédito que figura en el número 345.132 del Presupuesto de gastos del Ministerio. Si

sobrasen fondos por este concepto se aplicarán al pago de gastos generales de la Inspección

Lo digo a VV II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Presupuestos y de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 23 de junio de 1964 por la que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1964 el plazo de un año que para la vigencia provisional de las Tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas, aprobadas por Orden de 19 de julio de 1963, señala el párrafo segundo del apartado primero de dicha Orden.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de julio de 1963, aprobatoria de las nuevas Tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, dispuso en el párrafo segundo de su apartado primero que aquéllas tendrían carácter provisional, pudiendo ser objeto de revisión durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, a fin de que durante el mismo pudieran los sectores interesados formular las peticiones de modificación que estimasen convenientes, que serían estudiadas por la Comisión nombrada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1962 y elevada por ésta a la superioridad la propuesta que estimase oportuna.

Reunida la expresada Comisión los días 8 y 9 de junio corriente, acordó por unanimidad, a propuesta de los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, nombrar una Subcomisión de trabajo que, estudiando con el detenimiento debido las peticiones recibidas, las sometiese después a conocimiento y estudio de la Comisión en pleno.

Como quiera que el año de provisionalidad en su vigencia de las citadas Tarifas caduca el día 12 de septiembre próximo, se hace preciso prorrogar el citado vencimiento a fin de que el estudio de las peticiones recibidas pueda hacerse más meditadamente.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 1964 el plazo de un año en la vigencia con carácter provisional de las Tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas aprobadas por Orden ministerial de 19 de julio de 1963, y

2.º La prórroga de plazo antes citada no alterará en modo alguno los demás preceptos contenidos en el apartado primero de la Orden ministerial mencionada.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se dan normas para el pago de ayudas a niños y jóvenes deficientes e inadaptados con cargo al Fondo del Principio de Igualdad de Oportunidades.*

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Educación Nacional, por Orden ministerial de 10 de julio de 1963, ha convocado la adjudicación de ayudas económicas a niños y jóvenes con deficiencias o inadaptaciones de orden físico, psíquico o caracterial que han de ser satisfechas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, según el Plan de Inversiones ya aprobado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 2412/1960, de 29 de diciembre, por el que se regula la disponibilidad de créditos y la ordenación de gastos y pagos de los Fondos Nacionales, corresponde al Ministerio de Hacienda determinar la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Una vez aprobados por la Dirección General de Enseñanza Primaria las propuestas para adjudicación de Ayudas a niños y jóvenes con deficiencias o inadaptaciones de orden físico, psíquico o caracterial, que eleve el Jurado seleccionado designado

al efecto, a la vista de las proposiciones formuladas por las Comisiones Técnicas provinciales, de acuerdo con las normas que han servido de base para su convocatoria, las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional de cada provincia procederán a formular relaciones por quintuplicado ejemplar, que servirán de base al abono de las ayudas concedidas, sean internos o externos, y en la que deberán figurar:

1.º Nombre y apellidos del beneficiario, de su padre, tutor o encargado, localidad de residencia y provincia por la que tiene concedida su beca.

2.º Centro en que está internado o al que asiste a clase, si se trata de externo, mencionándose localidad y domicilio donde radica el Centro.

3.º Cantidad que se reclama por el curso escolar 1963-64.

Cuando la ayuda haya sido concedida para ser disfrutada en provincia distinta, la Delegación Administrativa de Educación Nacional que le otorgó formulará por separado relaciones quintuplicadas por cada provincia en la que tenga beneficiarios de esta clase de ayudas.

La inclusión en la relación se acreditará con copia de la Orden por virtud de la cual se le haya reconocido el derecho al percibo de la ayuda. También habrá de acreditarse que el beneficiario está internado o recibe educación o tratamiento en un centro o establecimiento de la especialidad, mediante certificado expedido por el Director del mismo.

Redactadas las relaciones se remitirán al Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

El Patronato Nacional, de merecer su aprobación, formulará el oportuno documento contable a favor del Depositario Pagador de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente y lo remitirá a sus efectos a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas (Ordenación Central de Pagos).

Percibido por el Depositario-Pagador de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, procederá a hacerlo efectivo al Director del Centro, Cajero o Administrador en que el niño reciba enseñanza, sea interno o externo, mediante recibo en el que deberá constar la conformidad del padre, tutor o encargado del becarío.

Cuando estos Centros no tengan su residencia en la capitalidad de la provincia a que pertenezcan, a la recepción de los recibos, diligenciados en la forma que se previene, su importe podrá hacerse efectivo por transferencia bancaria, giro postal o cualquier otro procedimiento señalado por el Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de junio de 1964 por la que se dictan normas sobre reclamaciones y consultas de los asegurados.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 1 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8493, primera columna, párrafo tercero, sexta línea, donde dice: «... a los asegurados...», debe decir: «... a los asegurados...»

En la misma página, segunda columna, línea segunda del apartado «Sexto», donde dice: «... particular interesadas...», debe decir: «... particular interesado...»

En la línea 7 del mismo apartado «Sexto», donde dice: «... expediente que consideran...», debe decir: «... expediente que considere...»

En igual página y columna, línea primera del apartado «Octavo», donde dice: «... Los particularase...», debe decir: «... Los particulares...»

*CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1964 sobre índices de precios.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 3 de julio de 1964, página 8583, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro encabezado por el epigrafe «MANO DE OBRA», en la línea correspondiente a provincia de León, y casilla «Febrero», donde dice: «1000», debe decir: «100,4»

*CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1964 por la que se crean seis sectores industriales de ámbito nacional y se designan los Jefes de los mismos.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 3 de julio de 1964, página 8583, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «... Industria Textil de la Confección...», debe decir: «... Industrias Textil y de la Confección.»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 1941/1964, de 11 de junio, por el que se crea el Patronato Nacional de Santiago de Compostela.*

La ciudad de Santiago de Compostela, por razón de su secular proyección espiritual sobre toda la cristiandad, posee unas singulares características que traspasan los límites de la puramente local.

Dichas características imponen al Municipio una serie de atenciones especiales que rebasan con mucho sus posibilidades económicas, notablemente disminuidas, por otra parte, por las exenciones fiscales que, en virtud del Concordato con la Santa Sede, se ve obligado a respetar en relación con las numerosas edificaciones de carácter religioso radicadas en su término, así como por la necesaria limitación en la altura de los edificios que su condición de ciudad monumental le impone, y otras normas desgravatorias, por razones culturales, sociales y artísticas.

Para subvenir a tales necesidades se otorgan ya en la actualidad determinadas ayudas extraordinarias a la ciudad; mas éstas son todavía insuficientes, por lo que ante la proximidad del Año Santo Jacobeo, que dará comienzo el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, es preciso incrementarlas con urgencia y, sobre todo, canalizar y coordinar todas las inversiones a través de un Organismo, a nivel nacional, que, con atribuciones administrativas propias, pueda atender adecuadamente a los fines determinantes de su creación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato Nacional de Santiago de Compostela con la misión de promover y coordinar cuantas inversiones deban realizar en Santiago los diversos Organismos oficiales estatales y locales para obras, instalaciones y servicios que tomarán a su cargo en cuanto redunden en la conservación y defensa de los valores religiosos, históricos, turísticos y de todo orden de dicha ciudad.

Artículo segundo.—Bajo la presidencia de honor del Jefe del Estado, el Patronato se integrará de la siguiente forma:

Presidente: El Ministro de la Gobernación.

Vicepresidente: El Gobernador civil de La Coruña.

Vocales: El Arzobispo de Santiago, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde de la ciudad y un representante por cada uno de los Departamentos ministeriales siguientes: Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación Nacional, Información y Turismo y Vivienda.

Desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, el de la Corporación municipal.

Artículo tercero.—El Patronato podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente, estando constituida esta última por el Gobernador civil de la provincia, como Presidente, y como Vocales, por el Presidente de la Diputación, el Alcalde de Santiago y los representantes que en la provincia designen los Ministerios citados en el artículo anterior.